



Bogotá, 24 de septiembre de 2020

Presidente

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 354 de 2020.

Respetado presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 354 de 2020, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”*.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ

Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
(Coordinador Ponente)

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ

Representante a la Cámara
Partido Liberal
(Ponente)



PONENCIA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 354 de 2020 Cámara

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley es de autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay – Pang Díaz y del Senador Juan Luis Castro Córdoba, fue presentado el 14 de agosto de 2020, correspondiéndole el número 354 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca modificar la Ley 691 de 2001, *“mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”*, con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA del país, en razón a que tal y como lo indica el título de la ley, la misma es aplicable a los grupos étnicos del país, dentro de los cuales se encuentran dichas poblaciones.

Por tal motivo, se considera que lo contemplado en la norma referida debe aplicar y resguardar no solo a la comunidad indígena sino también a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, existente en todo el territorio nacional, las cuales han sido reconocidas legal y jurisprudencialmente como minoría étnica y por ende son sujetos de los derechos y garantías allí contemplados.

El proyecto de ley está integrado por treinta y tres (33) artículos:

Artículo 1 – Objeto

Artículo 2 – Modifica el artículo 1 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 1. APLICACIÓN)

Artículo 3 – Modifica el artículo 2 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 2. OBJETO)

Artículo 4 – Modifica el artículo 3 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 3. DE LOS PRINCIPIOS)

Artículo 5 – Modifica el artículo 4 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 4. AUTORIDADES)



Artículo 6 – Modifica el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 5. VINCULACIÓN)

Artículo 7 – Modifica el artículo 6 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 6. DE LOS PLANES DE BENEFICIOS)

Artículo 8 – Modifica el artículo 7 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 7. EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO P.O.S.S.)

Artículo 9 – Modifica el artículo 8 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 8. SUBSIDIO ALIMENTARIO)

Artículo 10 – Modifica el artículo 9 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 9. PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO P.O.S.C.)

Artículo 11 – Modifica el artículo 10 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 10. PLAN DE ATENCIÓN BÁSICA)

Artículo 12 – Modifica el artículo 11 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 11. ATENCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS)

Artículo 13 – Modifica el artículo 12 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LA AFILIACIÓN)

Artículo 14 – Modifica el artículo 13 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 13. DE LOS COSTOS DE ACTIVIDADES)

Artículo 15 – Modifica el artículo 14 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 14. ADMINISTRADORAS)

Artículo 16 – Modifica el artículo 15 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 15. ASESORÍA)

Artículo 17 – Modifica el artículo 16 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN)

Artículo 18 – Modifica el artículo 17 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 17. ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA)

Artículo 19 - Modifica el artículo 18 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 18. LIMITACIONES)



Artículo 20 - Modifica el artículo 19 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 19. GARANTÍA DE ATENCIÓN POR MIGRACIÓN)

Artículo 21 - Modifica el artículo 20 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 20. EXENCIÓN)

Artículo 22 - Modifica el artículo 21 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 21. DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN)

Artículo 23 - Modifica el artículo 22 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE CONCERTACIÓN)

Artículo 24 - Modifica el artículo 23 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 23. REPRESENTATIVIDAD)

Artículo 25 - Modifica el artículo 24 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 24. CONTROLADORES)

Artículo 26 - Modifica el artículo 25 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 25. DE LA CONTRATACIÓN CON IPS PÚBLICAS)

Artículo 27 - Modifica el artículo 26 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 26. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN)

Artículo 28 - Modifica el artículo 27 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 27. SISTEMAS DE INFORMACIÓN)

Artículo 29 - Modifica el artículo 28 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 28. COMUNICACIONES)

Artículo 30 - Modifica el artículo 29 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 29. SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA)

Artículo 31 - Modifica el artículo 30 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 30. COMPLEMENTARIEDAD JURÍDICA)

Artículo 32 – Reglamentación

Artículo 33 - Vigencia



III. CONSIDERACIONES GENERALES

La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como “los pueblos en países independientes que se distingan por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia define a los grupos étnicos como “poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones”; y reconoce como grupos étnicos, entre otros, a los indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

A lo largo del tiempo, la Organización Internacional del Trabajo ha brindado especial atención a los pueblos tribales, al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su étnia o raza. Esta atención especial de la OIT se ha reflejado en sus acciones y en la adopción de distintos instrumentos orientados a la protección de dichos pueblos; ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres.

El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.

En el literal a del artículo 1° del Convenio 169 de la OIT se establece que el mismo aplica “a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.” (...) “La conciencia de su identidad indígena o tribal



deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Con lo cual queda en evidencia que el Convenio también es aplicable para las comunidades NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES y PALENQUERAS de Colombia, por cuanto constitucional, legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que salvaguardan su diversidad étnica y cultural; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1993 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de las comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas ; en su artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que “Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”; con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos culturales.

Adicionalmente, en el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT se indica que “ Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad” y que “Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”. Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni



discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”

Específicamente en referencia a la seguridad social, el Convenio en su artículo 24 establece que los regímenes de seguridad social deberán aplicarse sin ningún tipo de discriminación; y en su artículo 25 señala que el gobierno deberá poner a disposición de los pueblos tribales los servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar dichos servicios bajo su propia responsabilidad y control y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 14, indicó que los servicios de salud deben ser “apropiados desde el punto de vista cultural”, es decir, que deben tener en cuenta “los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales” de los pueblos indígenas y tribales; para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es esencial que para poder llevar a cabo esto, las comunidades étnicas se “establezcan, organicen y controlen los servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Conforme a lo anterior y como quiera que en Colombia, además de los pueblos indígenas, se ha reconocido a los NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES y PALENQUEROS como grupo étnico culturalmente diverso, por el legislador (especialmente a través de la Ley 70 de 1993) y por la comunidad internacional (en particular a través del Convenio N° 169 de la OIT), es claro que ellos también tienen el derecho a tener un sistema de seguridad social en salud organizado y controlado por ellos mismos, que esté organizado a nivel comunitario, en la medida que se pueda, y que sea adecuado a sus circunstancias socio - económicas, geográficas y culturales. En concordancia con ello, la Ley 70 de 1993 en su artículo 37, indica la obligación del Estado de tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar a las comunidades negras el conocimiento de sus derechos y obligaciones, en especial lo relacionado con el trabajo, las posibilidades económicas, la educación y la salud.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tengan un elemento objetivo (relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás grupos o sectores sociales) y que tengan un elemento subjetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte



del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tienen una cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos a los distintos grupos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la igualdad implica que las autoridades públicas deban brindar un trato igual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias iguales o equivalentes y un trato desigual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias dispares; así las cosas, como quiera que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desde el punto de vista de la diversidad étnica y cultural, se encuentran en iguales situaciones fácticas, normativas, prácticas y culturales que los pueblos indígenas, por cuanto ambas son minorías étnicas y están en condición de marginalidad a nivel social y económico, tienen derecho a que les sean reconocidos los mismos beneficios y garantías que les sean al otro; lo que para el caso del presente proyecto de ley, está relacionado con los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud, que se conceden en dicha ley a los grupos étnicos del país (tal y como consta en su título “mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”), pero en cuyo articulado sólo quedó reconocida la población indígena, ante lo cual se está en el deber de corregir este trato diferenciado infundamentado e injustificado, y en consecuencia reconocer, respetar y proteger la identidad étnica y cultural de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera del país, mediante el ajuste de la norma y su implementación sin distinción ni privilegio exclusivo a los indígenas.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven; “aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos”. Sumado a esto, la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera tiene un precario acceso a los servicios de salud, pudiendo acceder a estos tan sólo un poco más de la mitad de la población, adicional a que en zonas como el Pacífico colombiano se cuenta con hospitales que no tienen las condiciones de salubridad



correspondientes, los equipos técnicos ni el talento humano necesario para garantizar la prestación adecuada del servicio, así como demora en el pago de salarios u honorarios a los trabajadores del sector salud, que puede ser de más de 2 meses; lo que hace aún más grave la situación. “En el Pacífico la baja calidad de vida de las personas afecta gravemente la salud, producto de la conjugación de múltiples problemas; como el hecho de no tener servicio de agua potable, falta de saneamiento ambiental sumado a que la calidad de atención en salud no es adecuada para algunos grupos de personas.

La mayoría de la población afrocolombiana se encuentra localizada en las zonas marginales y relegadas de los beneficios del desarrollo. A todo esto se suma el gran impacto del desplazamiento forzado, que ha afectado particularmente a las comunidades negras asentadas en los territorios colectivos.

En términos generales el panorama se agrava porque en los diferentes sectores de la región pacífica se presenta:

1. Incapacidad para identificar los enfermos (búsqueda y diagnóstico);
2. Incapacidad para incluirlos bajo tratamiento, una vez identificados (registro, información y notificación); y
3. Incapacidad para mantenerlos bajo tratamiento, una vez incluidos (no adherencia).

En estas poblaciones se presenta una morbilidad dada por el embarazo incidental, hipertensión esencial, infecciones virales o intestinales, parasitosis, diabetes mellitus, entre otras. De igual modo son frecuentes los problemas de desnutrición, Enfermedad Diarreica Aguda EDA e Infección Respiratoria Aguda IRA, enfermedades prevenibles que por lo general afectan a niños, adolescentes y adultos mayores.”

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas (“comunidades etno - culturales”) y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T 1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como comunidad de especial protección: “sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida”; para la Corte, dichas condiciones no son sólo aplicables a las



minorías indígenas sino que también lo son para la generalidad de comunidades diversas, cobrando así la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos especiales. Una vez cumplidas estas condiciones nace para estas comunidades un doble sentido de pertenencia: son nacionales, porque tienen la calidad de colombianos, siendo así titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Nacional; y tienen vínculo comunitario, que les permite desarrollarse dentro de un marco diferenciado.

Así mismo, la Corte en Sentencia C 169 de 2001 manifestó que “las comunidades negras (...) ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1.993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1.995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93. Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T”. En este pronunciamiento, también procedió a fijar unos criterios para determinar qué comunidades negras podrían considerarse como grupos étnicos sujetos de especial protección constitucional: “(...) la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento "objetivo", a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado.”

De tal manera, la Corte Constitucional hace evidente el reconocimiento jurídico que se ha hecho a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a partir de las condiciones compartidas de existencia y de identidad colectiva: “Debe anotarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su "raza", puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún "razas puras", lo cual es a todas luces inaceptable (...) Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realizada, y no del color de la piel de sus integrantes”. En



razón de ello, “el término "comunidades negras", como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados”.

“Desde esta perspectiva puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por “un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio”, que prefigura el elemento “peculiar y central” de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada “etnicidad territorializada”.

Así pues, queda en evidencia que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras entendiéndolas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva y con un mecanismo legal de representación jurídica como grupo; y en consecuencia, ha reconocido que la obligación constitucional del legislador, derivada de los artículos 1 y 25 del Convenio 169, no se restringe por tanto a establecer un sistema de salud especial sólo para los pueblos indígenas sino que también aplica a los demás pueblos tribales existentes en el territorio, como lo es la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Por otro lado, en el “Plan Nacional Integral de Largo Plazo para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal 2006 – 2019”, se concluyó que las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas están en la misma situación en temas de salud, con motivo a sus mismas condiciones de pobreza que les impide acceder de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud. De esta forma, dada la situación de marginalidad y discriminación que ha afrontado la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, dicha población goza de una especial protección por parte del Estado, lo que justifica que le sean reconocidas medidas especiales para su protección, al igual que sucede con la población indígena; y es que tanto los indígenas como los afrodescendientes requieren el acceso a planes y programas de salud que tengan en cuenta y respeten la particularidad de sus prácticas y tradiciones, así como su identidad e integridad cultural y social, en la medida que los conocimientos y prácticas de medicina tradicional son una expresión de estas, por lo que su protección, mantenimiento y fortalecimiento favorecen su preservación. Del mismo modo, es importante que dentro de dichos planes y programas, y en general en el sistema de salud, se garantice la participación tanto de una como de otra población en la prestación, administración, toma de decisiones y control de los servicios de salud que les sean suministrados.



Así las cosas, es evidente que las garantías, reconocimientos y beneficios otorgados mediante la Ley 691 de 2001 no son del ámbito exclusivo de la población indígena sino también aplican para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, debiendo estar acorde con sus necesidades particulares y sus tradiciones, por lo que no es justificable restringir e impedir a dicha población acceder a estos y recibir servicios de salud conformes con las particularidades de su cultura, pues al hacerlo se estarían vulnerando sus derechos constitucionales a la salud, a la igualdad, a la seguridad social, a la autonomía y a la libre determinación; y se harían más precarias las condiciones sociales y de salud de sus integrantes.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la necesidad de aplicación de un sistema de seguridad social en salud especial, regulado a través de lo establecido en la Ley 691 de 2001 y dirigido tanto a la comunidad indígena como a la comunidad negra, afro, raizal y palenquera del país, encuentra su fundamento principalmente en las siguientes razones:

a) Tanto los miembros de los pueblos indígenas como los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentran en condiciones socio económicas muy inferiores respecto a las de los demás miembros de la sociedad, lo que se ve reflejado, entre otros, en la baja calidad de sus viviendas, el no cubrimiento de sus necesidades básicas, sus precarias condiciones de vida, la dificultad de cobertura y acceso a los servicios públicos y por supuesto, la dificultad de acceso al sistema de seguridad social en salud, causada principalmente por no contar con la capacidad de pago de sumas requeridas para poder acceder a los servicios de salud (cuotas moderadoras, copagos, etc.)

b) Tanto los miembros de los pueblos indígenas como los miembros de grupos afrocolombianos tienen estructuradas comunidades o colectivos tradicionales, que para el caso de los primeros se trata de comunidades indígenas y resguardos indígenas, y que para el caso de los segundos se trata de consejos comunitarios.

Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma.

Los consejos comunitarios se constituyen como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política



y la normas que regulan los temas relacionados con el sistema de derecho propio de cada comunidad.

Por otra parte, la UPC diferencial no sólo aplica para la población indígena sino también para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera por cuanto ambas se encuentran ubicadas en zonas geográficas de mayor siniestralidad, apartadas y/o de difícil acceso, razón por la que es necesario reconocer este tipo de prima adicional; dicha UPC diferencial también está orientada a atender las particularidades culturales y epidemiológicas propias de cada una de las poblaciones mencionadas. De acuerdo con el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, el censo de 2005 mostró que la población indígena está dispersa en todo el territorio nacional, con porcentajes de participación más altos en los departamentos de la Orinoquia y Amazonia, aunque con mayor concentración (54%) en los departamentos de La Guajira (región Atlántica), Cauca y Nariño (región Pacífica); mientras que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se encuentra mayormente concentrada (70%) en las zonas costeras del país.

En conclusión, conforme a todo lo expuesto previamente, es notorio la necesidad de tratar el sistema de seguridad social en salud para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera desde un enfoque diferencial, tal y como se ha venido haciendo con la comunidad indígena; basado en la diversidad étnica y cultural, reconocida y protegida por la Constitución y la normas y regulaciones nacionales e internacionales (acogidas por Colombia) y desde la cual se respeten y reconozcan sus particularidades (lo tradicional, lo medicinal, sus prácticas, sus hábitos, sus experiencias y sus comportamientos). Permitiendo a su vez la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población afro del país en la participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar, especialmente en lo relacionado con su acceso a los servicios de salud.

El presente proyecto de ley busca precisamente esto, a través de la modificación de la Ley 691 de 2001, “Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia” con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA, reconocida como grupo étnico del país y que por ende también merece que se le aplique y reconozca lo allí dispuesto.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Colombia como Estado Social de Derecho ha consagrado, en su Constitución Política de 1991, principios fundamentales que garantizan los derechos y propenden por el desarrollo humano y social. En este sentido, en su artículo 7 señala que: “El



Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” y en su artículo 8 que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Como refuerzo a estas disposiciones en el artículo 13 se establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Así mismo, el artículo 70 de la Constitución Política consagra que: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Lo consagrado en la Constitución Política ha sido la base para el desarrollo normativo en relación con los derechos de la población étnica del país, dentro de la cual se han reconocido no sólo a los indígenas, sino también a los negros, afro, raizales y palenqueros. Dentro de dichas normas se encuentran:

Ley 70 de 1993. *“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”.*

Ley 21 de 1991. *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.*

Ley 22 de 1981. *“Por medio de la cual se aprueba La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, adoptado por la*



Asamblea General de las Naciones Unidad en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

Convenio 169 de la OIT. *“Sobre pueblos indígenas y tribales”.*

Conpes 3169 de 2002. *“Política para la población afrocolombiana”.*

Es por todo lo anterior, que esta iniciativa es de suma importancia, en tanto procura garantizar el derecho a la igualdad, la protección de la identidad cultural y el derecho a la seguridad social de la población perteneciente a las comunidades afro, negras, raizales y palenqueras del país.

V. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).



De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2020 Cámara, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”*.

De los Honorables Congresistas,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
(Coordinador Ponente)



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal
(Ponente)



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Los ponentes presentan el mismo texto del proyecto original radicado, sin modificación alguna.

PROYECTO DE LEY 354 DE 2020 CAMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca modificar la Ley 691 de 2001, *“Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”* con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA en razón a que tal y como lo indica el título de la ley, ésta es aplicable a los grupos étnicos del país, dentro de los cuales se encuentra dicha población.

Por tal motivo, lo contemplado en la norma referida debe aplicar y resguardar no solo a la comunidad indígena sino también a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera existente en todo el territorio nacional, la cual ha sido reconocida legal y jurisprudencialmente como minoría étnica y por ende es sujeto de los derechos y garantías allí contemplados.

Artículo 2. Modificar el artículo 1 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. APLICACIÓN. La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas y de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación.

En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los pueblos indígenas y a la población negra, afro, raizal y palenquera de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 3. Modificar el artículo 2 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:



ARTÍCULO 2. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas y de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, garantizando su integridad cultural; de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.

Artículo 4. Modificar el artículo 3 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. DE LOS PRINCIPIOS. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 5. Modificar el artículo 4 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. AUTORIDADES. Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

Artículo 6. Modificar el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. VINCULACIÓN. Los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que estén vinculados mediante contrato de trabajo.
2. Que sean servidores públicos.
3. Que gocen de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena y de cada comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos



censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento dichos pueblos o comunidades.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social vinculará a toda la población indígena y a toda la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera del país, en el término establecido en el artículo 157 literal b, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 2. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 7. Modificar el artículo 6 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DE LOS PLANES DE BENEFICIOS. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
3. Plan de Atención Básica.
4. Atención Inicial de Urgencias.
5. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 8. Modificar el artículo 7 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO P.O.S.S. El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas,



raizales y palenqueras, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 9. Modificar el artículo 8 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. SUBSIDIO ALIMENTARIO. Debido a las deficiencias nutricionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el P.O.S.S. tendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años.

El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 10. Modificar el artículo 9 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO P.O.S.C. Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C., en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habitan. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 11. Modificar el artículo 10 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. PLAN DE ATENCIÓN BÁSICA. La ejecución del P.A.B., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de diversidad étnica y cultural y de concertación.

Las acciones de los P.A.B., aplicables a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos o comunidades, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.



Los P.A.B. podrán ser formulados por los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus planos de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Estos Planes deberán ser incorporados en los planes sectoriales de salud de las Entidades Territoriales.

Los P.A.B. se financiarán con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud y Protección Social, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los pueblos indígenas o las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según sea el caso.

En la ejecución de los P.A.B., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

Artículo 12. Modificar el artículo 11 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. ATENCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS. Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

Artículo 13. Modificar el artículo 12 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LA AFILIACIÓN. La afiliación al régimen subsidiado de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los Entes Territoriales, y
- d) Con aportes de los Resguardos Indígenas, aplicable sólo para el caso de los pueblos indígenas.

PARÁGRAFO 1. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 14. Modificar el artículo 13 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. DE LOS COSTOS DE ACTIVIDADES. Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del P.O.S.S. se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 15. Modificar el artículo 14 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. ADMINISTRADORAS. Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las Entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI) y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán crear Administradoras Afro de Salud (ARSAF); las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas o negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros, según sea el caso, y a población en general beneficiaria del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud.

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras Indígenas de Salud (ARSI) o las Administradoras Afro de Salud (ARSAF), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los pueblos indígenas o las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según sea el caso, teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes miembros del pueblo o de la comunidad en la región, de los cuales por lo menos el 60% deberá pertenecer a pueblos indígenas o a comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras tradicionalmente reconocidas.



c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Artículo 16. Modificar el artículo 15 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. ASESORÍA. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los pueblos indígenas y por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la administración del régimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.

Artículo 17. Modificar el artículo 16 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN. Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 18. Modificar el artículo 17 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA. Cada comunidad indígena y cada comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, por el procedimiento que determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberán afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo; en este evento se contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el traslado.

Artículo 19. Modificar el artículo 18 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:



ARTÍCULO 18. LIMITACIONES. Las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 20. Modificar el artículo 19 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. GARANTÍA DE ATENCIÓN POR MIGRACIÓN. Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los pueblos indígenas y a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.

Artículo 21. Modificar el artículo 20 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. EXENCIÓN. Los servicios de salud del régimen subsidiado, que se presten a los miembros de pueblos indígenas y a los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Los miembros de pueblos indígenas y los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del régimen contributivo, en los términos del artículo 5, estarán sujetos al pago de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 22. Modificar el artículo 21 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN. Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán en consideración el saber y las prácticas de dichos pueblos o comunidades, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena o medicina tradicional negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, según el caso, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 23. Modificar el artículo 22 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:



ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE CONCERTACIÓN. El diseño y la implantación de los planes de beneficios, programas y en general toda acción de salud para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, definidos en el artículo sexto (6°) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.

El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquia, Pacífico, Caribe y Andina, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.

Artículo 24. Modificar el artículo 23 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. REPRESENTATIVIDAD. Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio y un (1) miembro en representación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras presentes en el correspondiente territorio, quienes serán designados por los mecanismos tradicionales de estos pueblos o comunidades.

Artículo 25. Modificar el artículo 24 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. CONTROLADORES. Las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

Artículo 26. Modificar el artículo 25 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DE LA CONTRATACIÓN CON IPS PÚBLICAS. Para efectos, de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas y por las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 27. Modificar el artículo 26 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN. En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.



Los programas de capacitación se harán extensivos a las autoridades tradicionales indígenas y a las autoridades tradicionales negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos relacionados con los pueblos indígenas o con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

Artículo 28. Modificar el artículo 27 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.

Artículo 29. Modificar el artículo 28 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. COMUNICACIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logística que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

Artículo 30. Modificar el artículo 29 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los indígenas o de los afrocolombianos, negros, raizales o palenqueros que lo requieran.

PARÁGRAFO. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 31. Modificar el artículo 30 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:

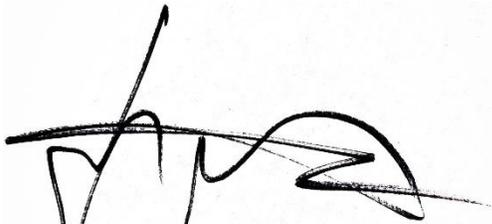
ARTÍCULO 30. COMPLEMENTARIEDAD JURÍDICA. Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas o a los grupos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991 y la Ley 60 de 1993.

Artículo 32. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo establecido en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.

Parágrafo: Lo reglamentado, de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, deberá ser incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, o el que haga sus veces.

Artículo 33. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
(Coordinador Ponente)



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal
(Ponente)